

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades: ejercicio de la opción de la modalidad de liquidación. Medidas excepcionales COVID 19.

### Contable

- II.** Aspectos contables de las exoneraciones de pago de las cuotas empresariales de Seguridad Social en el caso de un ERTE por fuerza mayor derivado del COVID 19

### legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** RESEÑA DE INTERÉS: Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente denominada Dirección General de Registros y del Notariado) de fecha 4 de junio de 2020 sobre la retribución de los administradores.

### miscelánea

- V.** Calendario fiscal: septiembre

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## **EDITORIAL**

El próximo mes de octubre se ha de liquidar el segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades. En nuestro primer artículo nos centramos en el análisis de las dos modalidades de determinación de la base de su cálculo (la cuota íntegra del último periodo impositivo liquidado con anterioridad al inicio del plazo de liquidación del pago fraccionado correspondiente o la base imponible de los días transcurridos desde el inicio del periodo impositivo hasta el 31 de marzo, el 30 de septiembre y el 30 de noviembre -3, 9 u 11 primeros meses en el caso de que el periodo impositivo coincida con el año natural-) y destacamos la medida excepcional que permite a los sujetos pasivos, con un Importe Neto de la Cifra de Negocios de entre 600.000 euros y 6.000.000 euros, ejercer la opción por la segunda modalidad durante el periodo de liquidación de este segundo pago fraccionado. Esta opción puede resultar muy favorable a la vista del impacto que la crisis generada por el COVID 19 pueda tener sobre los resultados de las compañías.

El segundo artículo analiza la consulta del ICAC sobre contabilización de las exoneraciones de pago de las cuotas empresariales de las cotizaciones a la Seguridad Social en el caso de ERTE. En la consulta, el ICAC se pronuncia sobre si deben tratarse contablemente como subvenciones.

En el ámbito legal-mercantil, nuestro primer artículo presenta el resumen habitual de la normativa y resoluciones publicadas durante el mes anterior.

Por último, nuestra reseña de interés analiza una reciente Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre los acuerdos estatutarios que regulan la retribución de los administradores.

## **I. PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: EJERCICIO DE LA OPCIÓN DE LA MODALIDAD DE LIQUIDACIÓN. MEDIDAS EXCEPCIONALES COVID 19**

Entre el 1 y el 20 de octubre próximos deberá presentarse la liquidación correspondiente al segundo pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades.

La obligación de liquidar los pagos fraccionados viene regulada por el artículo 40 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Se regulan dos modalidades para determinar la base de los pagos fraccionados.

### **1.- Modalidad aplicable con carácter general, en función de la cuota líquida de la última declaración (artículo 40.2 LIS)**

El pago fraccionado se calcula aplicando el **18%** sobre la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el **primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre o diciembre** minorada por las deducciones y bonificaciones a las que tenga derecho el sujeto pasivo y por las retenciones e ingresos a cuenta.

Si el resultado es cero o negativo, no existe obligación de presentar la declaración.

Si el último período impositivo tiene una duración inferior al año, se toma igualmente la parte proporcional de la cuota de períodos impositivos anteriores, hasta completar un período de 12 meses.

### **2.- Modalidad opcional (obligatoria si el importe neto de la cifra de negocios es superior a 6.000.000 €), en función de la base imponible del ejercicio (artículo 40.3 LIS)**

El pago fraccionado se calcula sobre la BI del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural deduciendo las bonificaciones, las retenciones e ingresos a cuenta practicados, así como los pagos fraccionados efectuados.

Se aplican las siguientes reglas para el cálculo del pago fraccionado:

- Contribuyente cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado 10.000.000 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo: el porcentaje a aplicar es **5/7 por el tipo de gravamen** redondeado por **defecto**. (Si aplican el tipo general: 17%).
- Contribuyente cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 10.000.000 € durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo: el porcentaje a aplicar es **19/20 por el tipo de gravamen** redondeado por **exceso**. (Si aplican el tipo general: 24%).

Si el período impositivo no coincide con el año natural, se toma como BI la de los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día anterior al inicio de los períodos señalados anteriormente (31 de marzo, 30 de septiembre y 30 de noviembre). En estos casos, el pago fraccionado es a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos.

De la cuota resultante se deducen las bonificaciones que fueran de aplicación, las retenciones e ingresos a cuenta practicados y los pagos fraccionados del período impositivo.

Se establece la obligación de realizar un pago fraccionado mínimo cuando este sea superior al importe que resulte de aplicar los criterios generales para esta segunda modalidad, cuando este sea superior al importe que resulte de aplicar los criterios generales para esta segunda modalidad, solo para contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo sea al menos de 10.000.000 €.

### Ejercicio de la opción

Como se ha indicado, la segunda opción tiene carácter obligatorio para los sujetos pasivos con un Importe Neto de la Cifra de Negocios superior a los 6.000.000 euros, durante los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo y opcional para los sujetos pasivos cuyo Importe Neto de la Cifra de Negocios no haya superado los indicados 6.000.000 euros.

Resulta aconsejable ejercer esta opción cuando:

- a) Por circunstancias excepcionales, pueda preverse que el resultado del ejercicio a cuenta del que se liquidan los pagos fraccionados vaya a ser inferior a los resultados habituales del sujeto pasivo.
- b) Por circunstancias excepcionales, el resultado del ejercicio anterior, cuya base imponible sirve de base para el cálculo de los pagos fraccionados sea superior a los resultados habituales del sujeto pasivo.

Se opta por la segunda modalidad presentando el **modelo 036** de **declaración censal**, en **febrero** del año a partir del cual debe surtir efectos, siempre que el período impositivo al que se refiere la citada opción coincida con el año natural; si no, el plazo será el de **2 meses** a contar desde el inicio de dicho período impositivo o dentro del plazo comprendido entre este inicio y la finalización del plazo para efectuar el primer pago fraccionado correspondiente al referido período impositivo cuando este último plazo fuera inferior a 2 meses.

Realizada la opción, el contribuyente queda obligado respecto de los pagos fraccionados de los mismos períodos impositivos y siguientes, salvo renuncia a su aplicación presentando el **modelo 036** de declaración censal en los mismos plazos.

### Medidas excepcionales COVID 19

Excepcionalmente el Real Decreto-ley 15/2020 reguló, exclusivamente para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, una modificación de los plazos para el ejercicio de la modalidad de la liquidación de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades:

- **Contribuyentes con un volumen de operaciones no superior a 600.000 Euros en el ejercicio precedente.**

Podrán ejercitar dicha opción, con efectos para el período 2020, mediante su presentación dentro del plazo ampliado hasta 20 de mayo.

- **Contribuyentes con un importe neto de la cifra de negocios superior a 600.000 Euros e inferior a 6.000.000 Euros.**

Podrán ejercitar dicha opción, con efectos para el período 2020, en el segundo pago fraccionado que se efectuará en los 20 primeros días naturales del mes de octubre de 2020, pudiendo deducir el pago fraccionado efectuado en el mes de abril.

No obstante, no podrán ejercitar dicha opción los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal.

## II. ASPECTOS CONTABLES DE LAS EXONERACIONES DE PAGO DE LAS CUOTAS EMPRESARIALES DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL CASO DE UN ERTE POR FUERZA MAYOR DERIVADO DEL COVID 19

El ICAC publicó en su Boletín 122 / del Junio una consulta **sobre el adecuado tratamiento contable de las decisiones adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en relación con los costes a asumir por las empresas en los expedientes de reducción temporal de empleo. En concreto, se pregunta si las medidas aprobadas por el Gobierno tienen la naturaleza de subvención y, en su caso, qué conceptos pueden ser considerados como tal.** [\[ver consulta 1 BOICAC 122/JUNIO 2020\]](#)

La respuesta del ICAC se realiza en base a las siguientes premisas:

- En los casos de suspensión del contrato debidos a expedientes de regulación temporales de empleo (ERTEs), la obligación de la empresa de seguir cotizando por los trabajadores subsiste.
- A la vista de los efectos económicos provocados por el COVID-19, el Real Decreto-ley 8/2020 prevé como medida excepcional la exoneración de tal pago a la empresa, pese a que jurídicamente se producen los mismos efectos que si el pago se continuara realizando.

**En base a estas dos premisas, el ICAC responde que la entidad continuará devengando el gasto en función de su naturaleza, reconociendo en sus cuentas la percepción de una subvención.**

cuenta	Devengo de las cuotas empresariales	debe	haber
642.x	SS a cargo d la empresa	xxx	
476.x	Organismos de la SS acreedores		xxx

cuenta	% Exoneración de la cuota empresarial	debe	haber
476.x	Organismos de la SS acreedores	xxx	
74x.s	Subvenciones, donaciones y legados		xxx

.... Pero ... también recuerda que, en la medida que dichas bonificaciones se hacen efectivas a través de una reducción en las cuotas a la Seguridad Social a cargo de la empresa, puede admitirse que dicho importe minore el gasto ocasionado por este concepto, siempre y cuando de acuerdo con el principio de importancia relativa la variación que ocasione este registro contable sea poco significativa.

cuenta		debe	haber
642.x	SS a cargo d la empresa (importe devengado)	xxx	
642.x	SS a cargo d la empresa (importe exonerado)		xxx
476.x	Organismos de la SS acreedores		xxx

La aplicación de esta exoneración está condicionada al compromiso de mantenimiento de empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, de tal forma que

**.... las obligaciones que pudieran derivarse para la empresa del incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa que regula las medidas excepcionales que se han analizado en la presente contestación, deberán tratarse aplicando la norma de registro y valoración 15ª. Provisiones y contingencias, incluida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.**

cuenta	Si existen dudas razonables del de	debe	haber
	incumplimiento del compromiso de mantenimiento de empleo		
678.x	Gastos excepcionales	xxx	
142.x	Provisión para otras responsabilidades		xxx

La respuesta del ICAC está restringida a los aspectos contables de la exoneración del pago de las cuotas empresariales a la Seguridad social establecidos en el [Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19](#)

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada **AUTORIZADOS EN BASE A FUERZA MAYOR TEMPORAL VINCULADA AL COVID-19** la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del TRSS, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa.

El importe de la exoneración varía en función del número de trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social **a 29 de febrero de 2020**

**Exoneración para los meses de MARZO Y ABRIL**

- **Empresa de menos de 50 trabajadores: 100%**
- **Empresa de 50 trabajadores o más: 75%**

Con posterioridad, el [Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo](#), introdujo el concepto "FUERZA MAYOR PARCIAL", prorrogando la medida de exoneración a la empresa del abono de la aportación empresarial a la Seguridad Social durante los meses de mayo y junio, distinguiendo entre la exoneración aplicable a los trabajadores activados y los trabajadores suspendidos:

**ERTES por causa de FUERZA MAYOR TOTAL**

**Exoneración para los meses de MAYO Y JUNIO**

- **Empresa de menos de 50 trabajadores: 100%**
- **Empresa de 50 trabajadores o más: 75%**

**ERTES por causa de FUERZA MAYOR PARCIAL**

**Exoneración para los meses MAYO JUNIO**

- |                                               |            |            |
|-----------------------------------------------|------------|------------|
| • <b>Empresa de menos de 50 trabajadores:</b> |            |            |
| - <b>Trabajadores activados</b>               | <b>85%</b> | <b>70%</b> |
| - <b>Trabajadores suspendidos</b>             | <b>60%</b> | <b>45%</b> |
| • <b>Empresa de 50 trabajadores o más:</b>    |            |            |
| - <b>Trabajadores activados</b>               | <b>60%</b> | <b>45%</b> |
| - <b>Trabajadores suspendidos</b>             | <b>45%</b> | <b>30%</b> |

La aplicación de las normas previstas para los ERTES por causa de FUERZA MAYOR total o parcial reguladas en el RD ley 18/2020 están condicionadas a que las empresas:

- **No tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales;**
- **No distribuyan dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que apliquen estos ERTES.**

Finalmente, de momento, el [Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial](#) establece una nueva prórroga la medida de exoneración a la empresa del abono de la aportación empresarial a la Seguridad Social durante los meses de julio, agosto y septiembre, distinguiendo, igual que en los meses de mayo y junio, entre la exoneración aplicable a los trabajadores activados y los trabajadores suspendidos:

**ERTES por causa de FUERZA MAYOR TOTAL a 30.06.2020**

**Exoneración para los meses JULIO AGOSTO SEPBRE.**

- |                                               |            |            |            |
|-----------------------------------------------|------------|------------|------------|
| • <b>Empresa de menos de 50 trabajadores:</b> | <b>70%</b> | <b>60%</b> | <b>35%</b> |
| • <b>Empresa de 50 trabajadores o más:</b>    | <b>50%</b> | <b>40%</b> | <b>25%</b> |

**ERTES por causa de FUERZA MAYOR PARCIAL**

Exoneración para los meses	JULIO	AGOSTO	SEPBRE.
• <b>Empresa de menos de 50 trabajadores:</b>			
- Trabajadores activados	60%	60%	60%
- Trabajadores suspendidos	35%	35%	35%
• <b>Empresa de 50 trabajadores o más:</b>			
- Trabajadores activados	40%	40%	40%
- Trabajadores suspendidos	25%	25%	25%

En el citado [Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial](#) se prevén exoneraciones para **ERTES por causas ETOP (económicas, técnicas, organizativas o de producción) derivadas del COVID 19** para meses de julio, agosto y septiembre, con determinadas condiciones:

**Exoneración para los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE**

• <b>Empresa de menos de 50 trabajadores:</b>	
- Trabajadores activados	60%
- Trabajadores suspendidos	35%
• <b>Empresa de 50 trabajadores o más:</b>	
- Trabajadores activados	40%
- Trabajadores suspendidos	25%

### III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de agosto, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Orden TED/749/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión.* El ámbito de aplicación de esta orden está vinculado a los reglamentos comunitarios, a cuyos efectos son de aplicación los aspectos relativos a la implementación de los mismos previstos en el citado [Real Decreto 647/2020, de 7 de julio](#). En este sentido, esta orden vincula la aplicación a las instalaciones existentes de los requisitos que en ella se definen, a las reglas que al respecto se recogen en los [artículos 5 y 6 del citado Real Decreto 647/2020, de 7 de julio](#).
- *Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.* Dicho Real Decreto contenía un articulado de medidas que se referían a la participación de las entidades locales en los tributos del Estado, así como medidas de carácter extraordinario y urgente en materia de endeudamiento y de aplicación del Fondo de Financiación a Entidades Locales. No obstante lo anterior, en fecha 10 de septiembre de 2020, el Congreso de los Diputados rechazó la convalidación del referido Real Decreto-ley, cuya consecuencia principal es que los cambios introducidos por el RD Ley 27/2020 ya no se encuentran vigentes.
- *Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios.* Mediante el presente real decreto se pretende completar la transposición de la [Directiva 2012/27/UE](#), así como la transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/2002, por la que se modifica la [Directiva 2012/27/UE](#) relativa a la eficiencia energética, estableciendo la obligación de los usuarios finales de calefacción y refrigeración de instalar contadores individuales, siempre que sea técnicamente viable y económicamente rentable, de manera que se permita a dicho usuario final conocer y optimizar su consumo real de energía.
- *Real Decreto 731/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2005, de 30 de diciembre, sobre la gestión de neumáticos fuera de uso.* En fecha 7 de agosto se publicó en el BOE el presente Real Decreto por el que se regula la revisión de la normativa de la Unión Europea sobre las actividades económicas vinculadas a la gestión de los residuos para modificar y dar así respuesta a algunos puntos de mejora que han sido identificados por los operadores responsables de su aplicación, como por las administraciones encargadas de su control. En suma, se pretende corregir algunas debilidades detectadas en el procedimiento de gestión de neumáticos fuera de uso y continuar mejorando los resultados de la política de gestión de residuos.
- *Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.* Mediante este Real Decreto, publicado en el BOE en fecha 8 de agosto de 2020, se desarrollan determinadas materias para completar la transposición de las anteriores directivas europeas en lo que afectan a la normativa nacional reguladora de los fondos de pensiones.
- *Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Ministerio de Defensa del Reino de España para la mutua salvaguarda del secreto de las invenciones de interés para la defensa y para las que se han presentado solicitudes de patente, hecho en Estocolmo el 19 de junio de 2019.* Dicho acuerdo aprueba disposiciones tendentes a la salvaguarda del secreto de las invenciones para las que se hayan presentado solicitudes de patente en uno de los dos países, cuando se haya impuesto el secreto a dichas invenciones en interés de la defensa en ese país y se hayan presentado solicitudes de patente en otro país.

- *Orden INT/805/2020, de 28 de agosto, por la que se modifica la Orden INT/ 657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Dicha orden tendrá efectos hasta el día 16 de septiembre de 2020 a las 24:00 horas. Entre otros, los países afectados por las restricciones son, Australia, Canadá, Japón, China.*
- *Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado. Cataluña, en aras de cumplir con el mandato dado en la Directiva 2008/52/CD del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, busca fórmulas para potenciar la mediación, sobre todo en conflictos familiares y, especialmente, en aquellos que afectan a menores de edad. Esta norma tiene una *vacatio legis* hasta el 4 de noviembre de 2011, fecha en la que entrará en vigor.*
- *Decreto Ley Cataluña 30/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19. El presente Real Decreto establece el régimen sancionador a las infracciones cometidas por el incumplimiento de las medidas ya establecidas, y establece las actividades de inspección y de control que corresponden a los ayuntamientos de Cataluña así como a la Administración de la Generalidad de Cataluña.*
- *Acuerdo de 16 de julio de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a las secciones 4.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona, el conocimiento exclusivo y no excluyente de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia de Barcelona en materia de arrendamientos urbanos y rústicos. Dicho acuerdo fue publicado en el BOE 233/2020 en fecha 31 de agosto, produciendo sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, el 1 de septiembre de 2020.*
- *Acuerdo de 16 de julio de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se deja sin efecto la atribución en exclusiva del conocimiento de los concursos consecutivos a los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona números 3, 7, 10 y 11, efectuada por Acuerdos de 26 de mayo de 2016, del Pleno; y de 22 de noviembre de 2018, de la Comisión Permanente. Dicho acuerdo fue publicado en el BOE 233/2020 en fecha 31 de agosto, produciendo sus efectos a partir del día 1 de octubre de 2020.*
- *Orden PCM/810/2020, de 31 de agosto, por la que se modifican los Anexos III y IV del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. Dicha orden es resultado de cumplir con lo exigido en la normativa de la Unión Europea, y adatar el progreso científico y técnico e incorporar al ordenamiento jurídico español las cinco directivas delegadas recientemente aprobadas.*
- *Orden ETD/803/2020, de 31 de julio, por la que se crea la División Oficina del Dato y la División de Planificación y Ejecución de Programas en la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. La apuesta de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial por dinamizar, desde las cuatro Subdirecciones Generales existentes, fondos europeos dentro de los nuevos programas e instrumentos de la UE, bien para la propia Administración General del Estado, bien para impulsar y agilizar la presentación de proyectos y captación de fondos de empresas e instituciones españolas. Por todo ello, se crea la División Oficina del Dato y la División de Planificación y Ejecución de Programas en la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante los meses de julio y agosto que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Núm. 2058/2020 de fecha 1 de julio de 2020, sobre el error en el consentimiento en el marco de un contrato de compraventa de acciones.* El Tribunal Supremo analiza un supuesto de error en el consentimiento y por lo tanto nulidad del contrato de compraventa de acciones entre dos accionistas de una sociedad target que se ejecuta de forma coetánea a una ampliación de capital de dicha sociedad siendo el valor otorgado en la operación de aumento de capital de 30€ por cada acción nueva a emitir. Pues bien, el precio fijado en la operación de compraventa se fija en 29€ la acción en base al precio fijado para el aumento. Meses después de ejecutarse ambas operaciones, el auditor de la sociedad target suscribe un informe en el que se determinan errores en la contabilidad que conllevan que se fije que el valor de la acción de la sociedad target debe ser de 12€, procediendo la sociedad target a la devolución de la diferencia hasta 30€ a los accionistas que habían acudido al aumento de capital. Pues bien, el accionista que había adquirido por compraventa a razón de 29€ por acción, solicita judicialmente la nulidad del contrato de compraventa por error en el consentimiento en relación al precio fijado en el contrato. El Tribunal Supremo, concluye que aunque el precio fijado en el contrato de compraventa fue fijado libremente por las partes, no es menos cierto que las partes determinaron dicho precio en base al valor otorgado en la operación de aumento de capital (30€) y que pocos meses después acreditado que dicho valor era erróneo y que el valor real de la acción era de 12€, puesto que el error recae en un elemento esencial del negocio (en concreto su valor) y que se otorgó en un momento coetáneo, la relevancia del error es del calibre suficiente para estimar la nulidad por error en el consentimiento por parte del comprador y declarar la nulidad del negocio jurídico de compraventa.
- *Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 6 de julio de 2020, núm. 47/2020, Rec. 2113/2018, por la que se determina el dies a quo de los permisos retribuidos a los trabajadores.* La Audiencia nacional se adapta a la sentencia dictada por el TJUE de 4 de junio de 2020, y declara que el “*dies a quo*” del cómputo de los permisos de los permisos retribuidos establecido en el Convenio Colectivo del Grupo de empresas cuando el hecho causante del permiso sucede en día no laborable para el trabajador debe iniciarse en el primer día laborable siguiente. Hasta ahora, la práctica habitual en las empresas, era que el inicio del disfrute de los permisos retribuidos tuviera lugar desde el hecho causante, con independencia de si ese día era laborable o no para el empleado. En este sentido, el TJUE estableció que era contrario al derecho de la Unión una normativa nacional que no permitiera a los trabajadores reclamar el disfrute de los permisos retribuidos en días en los que estos trabajadores deben trabajar cuando las necesidades y obligaciones para las que están previstos estos permisos retribuidos se producen durante los períodos de descanso semanal o de vacaciones anuales retribuidas. Por ello, la Audiencia se adapta a ese fallo y también aclara que todos los permisos regulados en el Convenio (salvo el de matrimonio) se deben disfrutar en días hábiles para el trabajador.
- *Sentencia del Tribunal supremo, Sala de lo Civil, Núm. 199/2020, de 28 de mayo de 2020, doctrina jurisprudencial sobre el efecto directo del legado de cosa cierta y la impugnación de acuerdos sociales cuando no se ha convocado a los legatarios de las acciones de uno de los accionistas.* El presente litigio versa sobre la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una Junta por parte de dos legatarios de las acciones de una sociedad (como consecuencia de la muerte de un accionista), por no haber sido convocados a la Junta, ni formar parte de ella, por lo que la junta no se constituyó válidamente, puesto que son los legatarios quienes tienen la consideración de socios, en cuanto que había adquirido la propiedad de la cosa objeto del legado desde el fallecimiento del testador y accionista de la sociedad. El Tribunal falla a favor del legatario, determinando que se adquiere la propiedad desde que el causante muere, si bien debe pedir la entrega al heredero o

albacea, cuando éste se halle autorizado para darle, lo que implica que en el caso de ser varios legatarios de un mismo bien se constituye sobre él una comunidad ordinaria.

En este sentido, el supuesto es singular, ya que en un procedimiento paralelo se ejercitó, frente a los herederos y al albacea, la acción de reclamación de la posesión del legado, entendido como la totalidad de las acciones de la sociedad recurrente al tiempo en que falleció el causante.

Tanto el juzgado de primera instancia como la audiencia, declararon la improcedencia de esta reclamación porque entendieron que el tutor, antes del fallecimiento del causante, había tergiversado con un fraude la voluntad del testador, al vaciar la herencia para incorporar la mayoría de bienes y derechos de la sociedad, cuyas acciones al portador había dejado el causante a los dos legatarios demandantes, de tal forma que el legado que se solicitaba no coincidía con el que dispuso el testador en su testamento. No obstante lo anterior, la Sala del tribunal consideró aplicable al caso la *cautela socini* y la privación de los legatarios demandantes del derecho al legado sobre las acciones de la sociedad recurrente. Además, apuntó que, para que exista un legado de cosa específica es indispensable la presencia de un "objeto cierto", plenamente identificado e individualizado, sobre el que pueda reclamarse su posesión por el legatario, y en ese caso se cuestionaba el alcance del legado, que, por sentencia firme, el legatario demandante se ha visto privado del legado de las acciones de la sociedad y éste ha dejado de existir.

En consecuencia, por el efecto de la cosa juzgada, es decir, que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto.

Consiguientemente, los herederos y el albacea, al suceder al causante tras su fallecimiento, estaban facultados para hacer uso de los derechos políticos que conferían las acciones al portador de la sociedad y acordar en una junta universal los acuerdos objeto de impugnación en el presente procedimiento. Por lo tanto, la Sala estima el recurso de casación interpuesto por la Sociedad, por cuanto la ineficacia de los legados comporta que el demandante/impugnante no tuviera derecho de asistencia a la junta general, ni a la impugnación de los acuerdos sociales.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, Núm. 1698/2020, de fecha 13 de julio de 2020, sobre la nulidad de los acuerdos adoptados en junta general de socios por defecto en la convocatoria y en la celebración de la junta.* La Audiencia analiza un supuesto de una sociedad con dos socios al 50% propietarios del capital social en la que el socio que además es administrador único convoca una junta por burofax remitido al despacho profesional del abogado del otro socio y en cuya convocatoria se indica que la junta se celebrará en una calle situada en otro municipio distinto al del domicilio social y sin indicar el número de dicha calle (finalmente la junta se celebró en una cafetería). Pues bien, la AP concluye que únicamente si los estatutos establecen el lugar exacto de celebración de la junta en un domicilio distinto al domicilio social ello es posible y que en todo caso deberá celebrarse en el municipio que determinen los estatutos. No habiéndose respetado dicho extremo, los acuerdos adoptados en dicha junta deben ser invalidados por no resultar acorde a derecho la celebración de la junta.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, Núm. 325/2020, de fecha 6 de julio de 2020, sobre la responsabilidad de administradores.* La presente Sentencia resulta de especial interés ya que son pocas las resoluciones judiciales que estiman la responsabilidad de los administradores y ésta en especial por el tipo de responsabilidad analizada por la Sala. El supuesto de hecho es unas declaraciones tributarias presentadas por un consejero delegado a sabiendas que las mismas implicaban un beneficio tributario para la sociedad por no ser acordes a derecho (el asesor fiscal así lo manifestó antes de su presentación por escrito al consejero delegado). Posteriormente, la AEAT inspeccionó a la sociedad por dichas declaraciones y además de la cuota dejada de ingresar, por intereses, recargos y sanciones, impuso a la sociedad un coste adicional de 76K€. Pues bien, la AP

considera que se cumplen los tres (3) requisitos para imponer a un administrador la responsabilidad regulada en la Ley de Sociedades de Capital, esto es: (i) la infracción de una norma, en este caso tributaria ya que el consejero delegado a sabiendas de ello incumplió con su deber de presentar unas declaraciones tributarias acorde a derecho; (ii) un daño económico para la sociedad consistente en los 76K€ pagados de más por la sociedad (es importe poner de manifiesto que la cuota dejada de pagar inicialmente no se considera daño ya que en todo caso la sociedad debía pagarla y únicamente los intereses, recargos y sanciones); (iii) la relación de causalidad entre la infracción cometida por el consejero delegado y el daño causado. Con ello, la AP condena al consejero delegado a pagar a la sociedad los 76K€ en aplicación del régimen de responsabilidad regulado en el art. 236 de la Ley de Sociedades de Capital.

- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de fecha 16 de julio de 2020, sobre los gastos hipotecarios.* El TJUE resuelve sobre múltiples cuestiones prejudiciales que se agrupan en cinco partes: (i) cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca; (ii) cláusula que impone una comisión de apertura; (iii) eventual desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes que se derive de tal cláusula; (iv) limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva; y (v) régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas. Al respecto, el Tribunal, a la luz de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, falla lo siguiente:
  - (i) Los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que, en caso de nulidad de una cláusula contractual abusiva que impone al consumidor el pago de la totalidad de los **gastos de constitución y cancelación de hipoteca**, el juez nacional niegue al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de esta cláusula, salvo que las disposiciones de Derecho nacional aplicables en defecto de tal cláusula impongan al consumidor el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos.
  - (ii) Las cláusulas contractuales incluidas en el concepto de «objeto principal del contrato» deben entenderse como las que regulan las prestaciones esenciales de ese contrato y que, como tales, lo caracterizan. No obstante, el hecho de que una **comisión de apertura** esté incluida en el coste total de un préstamo hipotecario no implica que sea una prestación esencial de este. El órgano jurisdiccional del Estado miembro está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, ya sea una cláusula de carácter accesorio o que regule una prestación esencial del contrato.
  - (iii) Una cláusula de un **contrato de préstamo** celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una **comisión de apertura** puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.
  - (iv) No se opone a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los **efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva** quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución.
  - (v) Se opone a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son

restituidas a raíz de la **declaración de la nulidad de una cláusula contractual** por tener carácter abusivo.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Núm. 266/2020, de 9 de junio de 2020 sobre los seguros de responsabilidad sanitaria y la forma de devengo de los intereses en la Ley de Contrato de Seguro.* El objeto de este proceso es la demanda de responsabilidad sanitaria interpuesta contra una compañía aseguradora, en su condición de aseguradora del Servicio de Salud, por los daños corporales padecidos por el actor, derivados de la pérdida de oportunidad por la demora de la práctica urgente de una intervención quirúrgica por la que debía ser intervenido. En la demanda se postulaba un pronunciamiento declarativo de la existencia de una defectuosa y deficiente asistencia médica recibida, así como la cuantificación de la indemnización, que debería incluir los intereses, de conformidad con la Ley de Contrato de Seguros.

El Tribunal falla que no habrá lugar a indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no fuere imputable. En el presente caso, en pronunciamiento no impugnado y, por lo tanto, firme, la sentencia de la Audiencia, que fue posteriormente la que se recurrió, concluye que existía causa justificada para no asumir la obligación de indemnizar, al haber sido necesario el proceso para determinar la cobertura del siniestro por la entidad demandada. SI la mora nace a partir de la fecha de la sentencia de la Audiencia, al existir causa justificada para no asumir la obligación de indemnizar hasta que fue judicialmente proclamada, la forma de devengo del interés nacerá desde la fecha de la resolución del tribunal provincial, sin que quepa considerar que, dado que el siniestro acaeció más de dos años antes, tal circunstancia deba ser tenida en cuenta para fijar, desde el primer momento, el interés moratorio al más alto tipo del 20%. Por ello, proclamada la obligación de indemnizar desde la fecha de la sentencia de la Audiencia, el tipo inicial será el legal del dinero más el 50% durante los dos primeros años, transcurridos los cuales se aplicarán los del 20%, según consolidada jurisprudencia del Tribunal.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección 5ª, de 25 de junio de 2020, sobre la acción de nulidad por falta de transparencia en los préstamos hipotecarios.* La parte actora reclama la nulidad de las cláusulas que fijan interés del préstamo conforme al índice **IRPH**, las cláusulas suelo, la de gastos, la comisión de apertura, la comisión de novación y la de intereses moratorios, así como el reintegro de los gastos de notaría, registro, gestoría e IAJD y del importe de las comisiones antes aludidas. La sentencia de instancia estima, prácticamente en su totalidad, la demanda, pero desestima la petición de nulidad de la cláusula IRPH, por lo que se interpone recurso por el que se reclama la nulidad de la cláusula de interés variable IRPH y la Audiencia señala la cláusula en su redacción es de fácil comprensión, que un consumidor medio se hallaba en condiciones de tomar constancia del tipo de interés pactado. No es una disposición oculta entre datos que la disimulan o que inducen a confusión, ni entraña la aplicación de mecanismos que acaben produciendo resultados distintos a lo inicialmente publicitado u ofertado. Por tanto, se supera el control de incorporación. No obstante lo anterior, en relación al control de transparencia de la cláusula IRPH, la Audiencia concluye que al no constar que se cumpla por la entidad bancaria la información relativa al interés **IRPH** vigente en la fecha de concertación de ambos contratos y en los dos años anteriores, no se supera el control de transparencia. Éste es el único motivo por el que no se supera el control de transparencia, pues en todo tipo de interés variable existe un elemento de incerteza que tanto puede perjudicar como beneficiar al consumidor en razón de cómo evolucionen en el futuro los tipos, y siendo estos distintos. Por lo que el Tribunal considera que la entidad bancaria no tenía obligación de predecir a relevante bajada de tipos de interés que se produciría en el futuro. Por todo ello, no resulta acreditado que se intentase ganar al consumidor con la falsa apariencia de que estaba contratando un préstamo a un interés más bajo de lo normal y, en consecuencia, la Audiencia procede declarar no haber lugar a la nulidad de la cláusula que establece un interés IRPH.

- *Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Gijón n.º 2 a inscribir una escritura de entrega de dividendo en especie.* El supuesto trata un reparto de dividendos de una sociedad, con la entrega del mismo en especie, concretamente un inmueble, al socio único. El Registrador de la Propiedad no inscribe el cambio de titularidad del inmueble de la Sociedad al Socio Único porque el dividendo debe ser objeto de acreditación con la finalidad de evitar que se vulnere la exigencia legal de expresar en la escritura la verdadera causa del desplazamiento patrimonial, así como la legislación vigente en esta materia de prevención del fraude fiscal.

Interpone recurso ante la negativa del Registrador a inscribir el cambio de titularidad el Socio Único, alegando que la causa de la adjudicación en especie del inmueble no es otra que el pago del dividendo y cobro del derecho de crédito del socio acreedor que deriva del dividendo activo, y que el pago del dividendo es un derecho de crédito que ostenta un socio contra la sociedad, y que además, puede incluirse en cláusulas estatutarias que el pago del dividendo se haga en especie, esto es, en forma distinta a dinero, siempre que exista consentimiento de todos los socios, como lo es en el presente supuesto, en el que existe un acuerdo unánime de la Junta de Socios a proceder al reparto de dividendo en especie.

La DGSJFP estima el recurso, alegando que en la Escritura queda constado cual es la causa de la transmisión y, en consecuencia, revoca la calificación impugnada, debiendo inscribirse en el registro de la propiedad la nueva titularidad del inmueble a favor del Socio Único.

- *Resolución de 12 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Madrid n.º XII a inscribir la dimisión como administrador solidario de una entidad.* Se presentó en el Registro Mercantil de Madrid un escrito del Administrador Solidario por el que se comunicaba su dimisión de su cargo y el registrador no inscribió el cese por no existir notificación fehaciente al domicilio de la sociedad de la dimisión del administrador solidario por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 del RRM.

El administrador solidario cesante interpuso recurso ante la negativa de la inscripción alegando que lo que establece el artículo no es la notificación fehaciente al domicilio de la sociedad sino la notificación fehaciente a la sociedad, y que, además, la Sociedad constaba formada exclusivamente por dos socios, ambos con la condición de administradores solidarios. Y que, a mayor abundamiento, en este caso, se había presentado en el registro un documento en la que un socio renuncia su condición de administrador ante el otro socio y administrador, documento en que constan las firmas de ambos socios administradores. La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestima el recurso por entender que, efectivamente, la notificación incumple con los requisitos que impone el citado artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil en cuanto a la formalidad de notificación a la sociedad de la renuncia como administrador.

- *Resolución de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Burgos a inscribir el nombramiento de administrador único de una sociedad anónima.*

El registrador suspende la inscripción del nombramiento de administrador de la sociedad por tres motivos:

- (i) Debido a que la hoja registral de la misma ha sido cerrada por falta de depósito de cuentas anuales y el nombramiento de administrador no es uno de los supuestos excepcionales que pueden ser objeto de inscripción en dichos supuestos. Asimismo, alega el recurrente, que el asiento ordenado lo ha sido por la autoridad judicial y que el Registro no puede denegar su inscripción. No obstante lo anterior, la DGSJFP confirma el defecto calificado por el Registrador al entender que la autoridad judicial únicamente convocó la junta que designó al

administración y, efectivamente, hasta que no se depositen las cuentas pendientes no es posible practicar la inscripción del designado como administrador por continuar el cierre registral.

- (ii) Porque no se ha acreditado la remisión a los socios de la convocatoria de la junta acordada por decreto del Juzgado Mercantil, ni se ha convocado la junta general en la forma establecida en los estatutos sociales. También este motivo debe ser confirmado. Ya que, existiendo previsión estatutaria sobre la forma de llevar a cabo la convocatoria de junta dicha forma habrá de ser estrictamente observada, sin que quepa la posibilidad de acudir válida y eficazmente a cualquier otro sistema y el Letrado de la Administración de Justicia debía haber observado dichas reglas para la convocatoria judicial de la junta, no pudiendo la autoridad judicial no observar y cumplir con las mismas.
- (iii) Falta de acreditación de la notificación a la anterior titular de la facultad certificante, la administradora única cesada. En el presente caso la acreditación de esa notificación exigida reglamentariamente no puede ser sustituida por otro documento del que resulta que la anterior administradora única ha tenido conocimiento del nombramiento de nuevo administrador, por no haberse presentado en el momento de la calificación. Se confirma asimismo el defecto al entender que, aun habiendo transcurrido el plazo de duración del cargo previsto, la administradora inscrita, aun con cargo caducado, debe ser notificada a los efectos de cumplimiento del artículo 111 el Reglamento del Registro Mercantil.

- *Resolución de 11 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de La Rioja a inscribir una escritura de reducción del capital social de una entidad.*

Mediante escritura pública por la que se elevaban a público las decisiones de la socia única de una sociedad unipersonal acordando la reducción del capital, la registradora mercantil suspendió la inscripción porque el importe devuelto a dicha socia única era inferior al del importe del valor nominal de las participaciones amortizadas y que la reducción del capital respecto de esa diferencia de cantidades debía hacerse por (i) vía reducción de capital por pérdidas; (ii) constitución de una reserva voluntaria; o (iii) constitución de la reserva indisponible, siendo éstas por la diferencia entre el importe del valor nominal que se reduce y el importe de la cantidad devuelta al socio, ninguna de las cuales había sido utilizada.

La DGSJFP establece que el sistema legal destinado a la protección de acreedores únicamente se adapta a las reducciones reales que se articulen mediante restitución de aportaciones y, además para que dote de cobertura íntegra a la minoración sufrida por el capital, el valor de lo recibido por los socios ha de ser igual o superior al nominal de las participaciones amortizadas o de la disminución experimentada por el mismo. En consecuencia, en la presente reducción de capital efectuada, por importe de 973.373,59.-€, la responsabilidad solidaria de la socia cuyas participaciones se adquieren únicamente alcanza la cantidad percibida por ella en concepto de restitución de la aportación, es decir, 790.197,96.-€, produciéndose un déficit de protección a los acreedores por la diferencia, y para que pudiera inscribirse la reducción de capital así concebida sería preciso que la aludida diferencia se acogiera a cualquiera de los sistemas legalmente previstos, de modo que, cumplimentada la exigencia legal que corresponda, la reducción de capital se acomodaría a la previsión legal. Finalmente, se desestima el recurso, confirmando la calificación del registrador.

- *Resolución de 27 de febrero de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir determinadas cláusulas de los estatutos sociales de una entidad.*

El registrador mercantil resuelve no practicar la inscripción de las siguientes cláusulas estatutarias:

- (i) Artículo 11. Transmisión forzosa: se dispone que, *"notificado a la sociedad el inicio o apertura de un procedimiento administrativo o judicial de embargo de las participaciones sociales frente a cualquiera de los socios de la sociedad que tuviera como objeto la inmovilización de las mismas que pudiera desembocar en un procedimiento de ejecución forzosa, la sociedad, a través del órgano de administración, podrá adquirir la totalidad de las participaciones embargadas, debiendo ejercitar el derecho en un plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación a la sociedad del procedimiento de embargo; y si la sociedad no ejercita este derecho, todos los socios podrán adquirir las participaciones embargadas, en el plazo máximo de veinte días. Además, se dispone que, en todos los casos anteriores, «el precio de la transmisión se corresponderá con el valor razonable de las participaciones, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta».*
- (ii) El Artículo 19 dispone que *"[...] el Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del presidente o petición de la mayoría de los asistentes, excepto en los supuestos en que dicha votación secreta no sea legalmente posible"*
- (iii) Artículo 32 *"[...] se establece que será causa de exclusión de la sociedad –que deberá ser acordada por la junta general– el inicio de un procedimiento administrativo o judicial que acuerde el embargo de las participaciones de cualquier socio, ya sea de forma total o parcial, debiendo proceder la sociedad «a amortizar las participaciones sociales del socio afectado por la exclusión, cuya valoración a efectos de su contraprestación corresponderá con el valor razonable de las participaciones afectadas, entendiéndose por valor razonable el valor contable que resulte del último balance aprobado por la Junta»."*

Respecto al artículo 11, la DGSJFP establece que la previsión estatutaria como la debatida en el presente caso, que establece el derecho de la sociedad y de los socios a evitar el ingreso de nuevos miembros mediante el abono del valor de las participaciones, contribuye a definir el contenido jurídico de la posición social representada por aquéllas, y no resulta incompatible con las normas procedimentales, cuyo carácter subordinado no puede desconocerse y para la fase propiamente de realización de bienes embargados–, si lo embargado fueren participaciones sociales, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente. De este modo, en un caso como el presente, ejercitado el derecho de adquisición o excluido el socio cuyas participaciones están afectadas por el inicio de un procedimiento de embargo, el precio de la transmisión o la cuota de liquidación del socio excluido sustituye a las participaciones sociales cuyo embargo se pretendía iniciar.

Respecto al artículo 19, la DGSJFP establece que la cláusula estatutaria debatida en este expediente se deja expresamente a salvo «los supuestos en que dicha votación secreta no sea legalmente posible», por lo que los referidos inconvenientes de esta forma de votación quedan soslayados mediante esa salvedad y ésta es la razón fundamental que permite concluir en la admisibilidad de tal disposición.

Finalmente, respecto de la forma de valoración de las participaciones del socio excluido, la inscripción de la disposición estatutaria sobre un derecho de adquisición preferente ejercitable por el valor razonable de las participaciones, que sería el valor contable resultante del último balance aprobado por la junta, no puede confirmarse la concreta objeción que opone la registradora sobre la forma de valoración de las participaciones del socio excluido puesto que no existe ninguna limitación legal que impida a todos los socios equiparar el valor razonable de las participaciones con el valor contable de éstas según el último balance aprobado.

En conclusión, la DGSJFP estima íntegramente el recurso y revoca la calificación impugnada.

#### **IV. RESEÑA DE INTERÉS: RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (ANTERIORMENTE DENOMINADA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO) DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2020 SOBRE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.**

El pasado 30 de julio de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado una resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP), de fecha 4 de junio de 2020, que trata de flexibilizar las normas para la regulación estatutaria de la remuneración de los consejeros ejecutivos. La Dirección General materializa así la flexibilidad propugnada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en esta materia.

La resolución dictada por la DGSJFP trae causa del rechazo del Registrador Mercantil de Valencia a la inscripción de una cláusula estatutaria en la que, tras definir, como principio general, la gratuidad del cargo de consejero (*"por sus funciones deliberativas"*), confiere al Consejo de Administración de la sociedad la facultad de determinar la remuneración de los consejeros que tienen atribuidas funciones ejecutivas. Añadía la cláusula estatutaria que dicha remuneración debería ajustarse a la política de remuneración de los consejeros aprobada en la junta, y determinarse en el contrato a celebrar entre el consejero y la Sociedad, donde se definirían los conceptos retributivos aplicables relativos al desempeño de funciones ejecutivas.

A tal efecto, la cláusula estatutaria impugnada detallaba un amplio catálogo de conceptos retributivos con los que se podía configurar la remuneración de los consejeros ejecutivos, a saber, *"una retribución fija, sistemas de previsión social, planes de ahorro, retribución en especie (utilización de vivienda habitual, de vehículo, suscripción de seguros), indemnizaciones por cese conforme a las causas previstas en sus contratos y pactos de exclusividad, de no competencia post-contractual o de permanencia."*

El Registrador Mercantil rechazó la inscripción de la cláusula propuesta en aplicación de una de las interpretaciones más extendidas durante los últimos años para este tipo de cláusulas, con base en la cual el sistema de remuneración de los administradores no podría definirse de forma abierta y quedar sometido al criterio de la Junta General de entre los varios sistemas o conceptos previstos estatutariamente, sino que todos los previstos estatutariamente deberían aplicarse de forma cumulativa en cada contrato a suscribir por la Sociedad, previa aprobación por el consejo de administración, con el consejero de ejecutivo de referencia.

Ante el recurso presentado por la sociedad, la DGSJFP, recogiendo parcialmente los argumentos utilizados por la sociedad recurrente, se hace eco del contenido de la relevante sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 26 de febrero de 2018 y de su llamada a la flexibilidad, de la que destaca lo siguiente:

- (i) La regulación prevista en los artículos 217 y siguientes LSC (régimen general de remuneración de las sociedades no cotizadas) y la dispuesta por el artículo 249 LSC (régimen para consejeros delegados o ejecutivos) no tienen carácter alternativo, sino cumulativo. En consecuencia, las normas sobre remuneración contenidas en los artículos 217 y ss de la LSC serán aplicables a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos, resultando asimismo aplicables a estos últimos las normas especiales contenidas en el artículo 249 LSC.
- (ii) La atribución al consejo de administración de la competencia para acordar la distribución de la remuneración entre los administradores, teniendo en consideración sus funciones y responsabilidades, y la potestad de designar consejeros delegados o ejecutivos y aprobar un contrato con éstos en el que se detallen todos los conceptos por los que puedan obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, debe tener como consecuencia una interpretación más laxa de la reserva estatutaria, sin las exigencias de precisión tan rigurosas establecidas por varias salas del Tribunal Supremo en sentencias precedentes.
- (iii) Pese a la definición de dicho principio general de flexibilidad, la Sala Primera no ha definido en qué aspectos o parámetros debe materializarse, limitándose a señalar que el marco estatutario entendido de forma más flexible debe *"permitir adecuar las remuneraciones de los consejeros delegados o ejecutivos a las cambiantes exigencias de las propias sociedades y del tráfico económico en general, compaginándolo con las garantías para los socios [...]"*.

Con base en lo anterior, concluye la DGSJFP que, aun cuando los distintos conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, estos podrán remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que en éste se detalle si la remuneración del consejero ejecutivo consistirá en todos o parte de los conceptos retributivos fijados por los estatutos sociales.

De esta manera, se garantizará, de un lado, la protección al socio, por cuanto (i) los estatutos sociales definirán el catálogo de consejos retributivos que podrán utilizarse para la configuración de la retribución de los consejeros ejecutivos y (ii) la junta general aprobará el importe máximo de la retribución para el conjunto de los administradores; y, por otro lado, (iii) el consejo de administración gozará de herramientas para elegir los conceptos retributivos que, en cada caso concreto, deberán incluirse en el contrato a formalizar con cada consejero ejecutivo, sin necesidad de una modificación estatutaria específica.

**V. CALENDARIO FISCAL: SEPTIEMBRE**

Septiembre 2020						
L	M	X	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

**21 de septiembre**

**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Agosto 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

**IVA**

- Julio y agosto 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Agosto 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- **Julio y agosto 2020: 430**

**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Junio 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Junio 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2020: 548, 566, 581

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Agosto 2020. Grandes empresas: 560

**IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Segundo trimestre 2020. Pago fraccionado: 583
- Segundo cuatrimestre 2020: autoliquidación: 587

**30 de septiembre**

**IVA**

- Agosto 2020. Autoliquidación: 303
- Agosto 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*